



## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO (134)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO.008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

#### CONSIDERANDO

##### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*. (Cursiva fuera del texto).

Que de conformidad a los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### 2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que de conformidad con las leyes expuestas, y demás normatividad vigente aplicable a la materia, esta autoridad se encuentra facultada para continuar actuando en el marco del proceso sancionatorio ambiental

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No.008 del 2017, en el cual se tienen como presuntos infractores al Sr. TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ y a la Sra. YARED BARBOSA VIVAS.

Que en relación al proceso sancionatorio ambiental ya referenciado, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali reportó el día 08 de febrero 2017, mediante el formato de “INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, que durante el desarrollo de un recorrido de prevención, vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el corregimiento de Los Andes, parte alta (ver ubicación tabla 01), se halló a un grupo de personas quienes estaban adelantando la construcción de una vivienda en ferrocemento. En el lugar de los hechos, se identificó un sujeto, que se negó a dar su nombre, como maestro de obra e informó que el propietario de la misma era el Sr. “Tulio Tovar” y facilitó su número de celular.

**Tabla No. 01.**

<b>N</b>	<b>W</b>	<b>Altura</b>
03°25'22.1	76°37'12.4	1804

En ese momento, los operarios del Parque informaron al personal que se encontraba en la obra que la normatividad que rige al interior del Área Protegida prohíbe desarrollar las actividades que estaban siendo ejecutadas. Por ende, se procedió a (i) imponer medida preventiva en flagrancia de decomiso, de los materiales que se relacionan en la tabla No. 02, en contra de los Sres. GUSTAVO PÉREZ y JONNY ALEXANDER ARIAS identificados respectivamente con cédulas de ciudadanía No. 10.130.724 y 98.708.032; (ii) imponer medida preventiva de decomiso, de los materiales que se relacionan en la tabla No. 02, en contra del Sr. TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.859 de Cali e (iii) imponer medida preventiva suspensión de obra o actividad en contra del Sr. TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.859 de Cali, por la construcción de una infraestructura, explanación por medio del sistema de pico y pala y elaboración de un sistema séptico de infiltración

**Tabla No. 02.**

<b>MATERIAL</b>	<b>CANTIDAD</b>
Costales de balastro	40
Bloquelón tipo de ladrillo	282
Bultos de cemento Argos	10
Perfil estructural	12

Las actuaciones administrativas anteriormente referenciadas fueron impuestas y legalizadas, según corresponde, a través de la expedición del Auto No. 002 del 10 de febrero del 2017.

**SEGUNDO:** Que el día 15 de febrero de 2017, durante un recorrido de seguimiento a la infracción y verificación de cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en el Auto No. 002 del 10 de febrero del 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali detectó que aún permanecían materiales en la zona y, por ende, en compañía de la Policía Nacional procedió a realizar un nuevo decomiso preventivo de:

**Tabla No. 03**

<b>MATERIAL</b>	<b>CANTIDAD</b>
Faroles	470
Sacos de arena	22
Bultos de cemento Argos	09
Perfil estructural	10
Alambre	2 kg
Codos eléctricos	02
Cajas octogonales	04
Codos de PVC	03
Accesorio para lavamanos	01

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Tubos	12
Tanque de 250 litros	01
Manguera	30 mts
Perniles	09 mts c/u
Castillos	02

En virtud de dicho procedimiento, se impuso la medida preventiva de decomiso en contra del Sr. TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.859 de Cali, a través del Auto No. 005 del 2017.

**TERCERO:** Que en el expediente No. 008 de 2017, fueron anexadas las Escrituras Públicas de compraventa de derechos de posesión y mejoras No. 1036 del 09 de abril de 2014 y No. 1088 abril 07 de 2014 de la Notaría 23 del Circulo de Cali.

**CUARTO:** Que mediante recorrido realizado el día 20 de noviembre de 2017, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali evidenció que la obra objeto de medida preventiva se encontraba suspendida, sin avances y sin materiales que dieran a entender su continuidad.

**QUINTO.** Que el día 11 de abril de 2018 el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un recorrido de seguimiento a la infracción encontrando, nuevamente, una cantidad considerable de materiales y herramientas. Informaron también los operarios, que en el lugar de los hechos no se encontró al responsable pero que a partir de información obtenida en campo presumen que el Sr. Tovar vendió el predio con la infraestructura en obra negra. Este día se logró el decomiso de los materiales que se describen en la tabla No.04, no obstante, quedaron faltando algunos ya que el procedimiento tuvo que ser suspendiendo debido a una tormenta eléctrica que cayó en el área.

**Tabla No. 04.**

<b>MATERIAL</b>	<b>CANTIDAD</b>
Bloquelones	54
Ladrillo Farol	84
Arena gruesa	10
Carretilla	01

**SEXTO:** Que el día 12 de abril de 2018, se continuó con el procedimiento descrito en el numeral que antecede, culminando así con el decomiso de 10 bultos de arena gruesa.

**SÉPTIMO:** Que con ocasión a los decomisos realizados los días 11 y 12 de abril de 2018 se expidió el Auto No. 043 del 30 de mayo de 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

**OCTAVO:** Que dada la imposibilidad de comunicar el Auto No. 043 del 30 de mayo de 2018, el personas del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali recurrió al corregidor de Los Andes, quien informó que el Sr. TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ ya no era el propietario del predio, puesto que se lo vendió un señor llamado Jesús Ovidio Herrera.

**NOVENO:** Que el día 03 de julio de 2019 el personal de Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó un recorrido de seguimiento a la infracción, evidenciando que la infraestructura cuenta con paredes de ladrillo farol, cubierta compuesta de loza de bloquelones y vigas de acero, ventanas y puertas de lámina metálica, 03 habitaciones, 01 baño y 01 corredor. Posteriormente, tomaron las medidas del área intervenida teniendo como resultado dimensiones de 11,20 mts y 5,20 mts, altura de 2,10 mts, explanación de 13,30 mts de largo y 2,80 mts de ancho y un talud de 1,40mts de alto.

**DÉCIMO:** Que a través del concepto técnico inicial identificado con el radicado interno No. 20197660010956 del 25 de julio de 2019, se catalogaron como de impacto MODERADO las actividades relacionadas con la construcción y excavaciones, realizando, entre otras, las siguientes apreciaciones:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 07/02/2017, 08/02/2017, 15/02/2017, 20/11/2017 y 11/04/2018, y en lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificaron las actividades prohibidas en este lugar, las cuales se nombran en la tabla 3.

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	De acuerdo a lo descrito en los informes de seguimiento y lo evidenciado en la inspección de verificación se identificó que se ejecutó una excavación tipo explanación con dimensiones de trece metros y treinta centímetros (13,30 m) de largo y dos metros y ochenta centímetros de ancho (2,80 m), y un talud de un metro y cuarenta centímetros (1,40 m), siendo equivalente a veinte seis (26 m <sup>3</sup> ) metros cúbicos de suelo removido y extraído en un área de treinta y siete metros y veinte cuatro centímetros (37.24 m <sup>2</sup> ). Señalar que esta excavación se realizó para aplanar el área sobre la cual cimentaron y construyeron la infraestructura dado, en zona de superficie montañosa y terreno escarpado con pendiente de alrededor del 50%.  De otro modo, también se identificó la excavación de una fosa con una superficie con dimensiones de un metro veinte centímetros (1,20 m) por un metro veinte centímetros (1,20 m) y con profundidad no determinada dado que tiene una tapa de concreto que no fue posible retirar para hacer la medición. Esta fosa es para el vertimiento de las aguas residuales que son generadas en la vivienda, y se constató que no tiene el permiso de vertimientos que otorga Parques Nacionales Naturales para el funcionamiento.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	La actividad a la que se refiere es la construcción de una infraestructura de sistema convencional, es decir, cimentación en concreto, estructura en concreto, paredes en ladrillo, cubierta con placa de rieles de acero con bloques y concreto, con un área aproximada de 58.24 m <sup>2</sup> . Es una vivienda equipada con puertas y ventanas de lámina metálica, y chambrana metálica. Señalar que la loza se encuentra cubierta con tejas de asbesto cemento. Esta vivienda tiene un tanque de almacenamiento de agua y conexiones para la distribución de agua al interior de la infraestructura.

(...)

Determinación de la importancia de la afectación:

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica (ver tabla 8): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para la calificación de importancia:

Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Importancia	Numeral 8. Construcción	Numeral 6. Excavaciones
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3$ $I = 37$	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3$ $I = 25$
Calificación	Moderada	Moderada

(...)

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido ejecutadas las actividades de construcción de infraestructura y excavación «N 03° 25' 22.1" W 76° 37' 12.4" 1804 msnm», se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D622/1977) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la actividad construcción de infraestructura y excavación son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Provisión de agua
- Ecosistemas protegidos
- Escenarios Paisajísticos
- Protección de Cuencas
- Formación de Suelos

La afectación se determinó como MODERADA, para las dos actividades, debido a que: son actividades no permitidas, el daño ambiental es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retornar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible y porque hasta el momento con la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes en un tiempo hasta de 5 años.

Por último, siendo un Parque Nacional Natural que tiene como función la conservación de bienes y servicios ambientales, es necesario que la ocupación humana no aumente, porque es una causa principal de los daños a los valores que constituyen el área protegida. En este caso, la actividad No Permitida de construcción de infraestructura y excavación, está aumentando el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere con la conservación de los ecosistemas del PNN Farallones de Cali. (SIC)

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el día 22 de diciembre de 2020, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido de seguimiento en el sector de Andes Cabecera, corregimiento de Los Andes, con el fin de verificar el estado de la infracción contenida en el expediente 008 de 2017, el cual está a cargo del Sr. TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ. A partir del recorrido en mención, se logró evidenciar que en el área se están adelantado actividades asociadas a la (i) ampliación de infraestructura ya existente, (ii) remoción de tierra, (iii) fundición de columnas en cemento y (iii) adecuación de muros de contención.

En el lugar de los hechos, se encontraron 02 personas que afirmaron ser sólo trabajadores y quienes comentaron que tanto el predio como la construcción ya no eran propiedad del Sr. Tovar Narváez, pero se abstuvieron de revelar los datos del nuevo ocupante. Por lo anterior, el personal operativo procedió a indicarles que las actividades que estaban desarrollando se encuentran prohibidas, solicitándoles detener la obra e informar al nuevo propietario.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el día 04 de marzo de 2021, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó un nuevo recorrido de seguimiento a la infracción contenida en el expediente 008 de 2017, encontrando para esta ocasión de la Sra. YARED BARBOSA VIVAS, quien se identificó como la nueva propietaria del predio, afirmando que adquirió el mismo hace aproximadamente un año. Reportó el personal del Parque que (i) actualmente en la vivienda habitan 02 niños menores de edad, 01 persona de la tercera edad y 02 adultos; (ii) las obras de ampliación reportadas el 22 de diciembre se encuentran detenidas, pero que dadas las fuertes lluvias tuvo que continuar con la adecuación del techo; (iii) se elaboró un muro de contención con estopas y (iv) se evidencia la siembra de Café; finalmente, se calcula que el área construida asciende a los 320 mts<sup>2</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Que dado los hechos relacionados en los numerales décimo primero y décimo segundo del presente acápite, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 006 de 2021 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad a la Sra. YARED BARBOSA VIVAS y, así mismo, ordenó vincularla a la investigación de carácter ambiental que se adelanta bajo el expediente 008 de 2017. Lo anterior, toda vez que las actividades adelantadas por la Sra. BARBOSA recaen sobre la misma infraestructura respecto de la cual versa el expediente en mención.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

**II. LEY 2 DE 1959 “SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES”**

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

**ARTICULO 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**DECRETO 2811 DE 1974 “POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en la zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibídem indica que:

(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

**b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

**c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región; y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a las que haya lugar.

**III. DECRETO 1076 DE 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numérolas que se señalan a continuación:

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**IV. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".**

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

**ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES:** La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

(...)

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que como resultado de la ejecución de actividades de control y seguimiento sobre el área protegida, la fuerza pública halle la comisión de infracciones ambientales tales como el ingreso de ganado, tala, socola, entresaca, rocería, quema, entre otras; se impondrán las medidas preventivas conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Código Nacional de Policía — Ley 1801 de 2016 -, y se deberá presentar con mensaje de urgencia las denuncias y querrelas ante las entidades administrativas y judiciales correspondientes.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**V. LEY 1333 DE 2009 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Que, como ya fue mencionado, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está radicada en cabeza del Estado, quien, a su vez, la ejerce a través de entidades tales como Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley ibídem, señala en el artículo quinto que es considerada como una **Infracción en materia ambiental**, toda acción u omisión que constituya violación a las normas que traten de la materia y se encuentran vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el nexo causal que existe entre los mismos.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto *una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”



**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en observancia de lo dispuesto en artículo 22 la Ley en mención, esta administración, bajo la calidad de autoridad ambiental, es *“competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Con fundamento en lo relacionado a lo largo del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que las actividades realizadas presuntamente por el Sr. **TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ** y la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, las cuales consistieron en la adecuación de un terreno para la construcción y ampliación de una infraestructura, respectivamente, no se ajustan a aquellas que se encuentran permitidas por la normatividad vigente si no que, por el contrario, se enmarcan dentro de las prohibiciones ya relacionadas. En este sentido, se presume que como consecuencia del desarrollo de la adecuación y de la obra ya descrita, se pudieron ocasionar alteraciones negativas a la diversidad biológica y ecosistémica que se encuentra dentro del Parque y, por ende, la consolidación de un deterioro ambiental de los valores objeto de conservación del Área Protegida.

En consecuencia de lo expuesto, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. **TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.859 de Cali, por la realización de las siguientes actividades:

1. Explanación de un terreno de aproximadamente 37.24 mts<sup>2</sup> por el sistema de pico y pala.
2. Construcción de una infraestructura de aproximadamente 58.24 mts<sup>2</sup>.
3. Acondicionamiento de terreno para la construcción de un sistema séptico de infiltración de 3 mts cúbicos aproximadamente.

Dichas actividades, se efectuaron en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el sector de Andes Cabecera del Corregimiento Los Andes, el cual se encuentra ubicado en Distrito de Santiago de Cali, coordenadas:

N	W	ALTURA
3°25'22.1	76°37'12.4	1804 msnm

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR** investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.680.541, por la realización de las siguientes actividades:

1. Remoción de tierra y explanación.
2. Adecuación de la infraestructura relacionada en el artículo primero, a través de la instalación de columnas en cemento.

**ARTÍCULO TERCERO.- LEVANTAR** medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad impuesta el día 08 de febrero de 2017, y legalizada mediante Auto No. 002 del 10 de febrero de 2017, a los Sres. GUSTAVO PÉREZ y JONNY ALEXANDER ARIAS identificados, respectivamente, con cédulas de ciudadanía No. 10.130.724 y 98.708.032.

**PARÁGRAFO ÚNICO. PUBLICAR** el levantamiento de la medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad a los Sres. GUSTAVO PÉREZ y JONNY ALEXANDER ARIAS

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 008 DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la Sra. **YARED BARBOSA VIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.680.541, y al Sr. **TULIO RICAURTE TOVAR NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.430.859 de Cali, el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.- TENER** como documentación previa:

1. Informe de prevención, vigilancia y control del día 07 de febrero de 2017.
2. Informe de prevención, vigilancia y control del día 08 de febrero de 2017.
3. Informe de prevención, vigilancia y control del día 15 de febrero de 2017.
4. Informe de prevención, vigilancia y control del día 20 de noviembre de 2017.
5. Informe de prevención, vigilancia y control del día 11 de abril de 2018.
6. Informe de prevención, vigilancia y control del día 12 de abril de 2018.
7. Informe de prevención, vigilancia y control del día 22 de diciembre de 2020.
8. Informe de prevención, vigilancia y control del día 04 de marzo de 2021.
9. Acta de medida preventiva en flagrancia del 08 de febrero de 2017
10. Auto No.002 del 10 de febrero de 2017.
11. Auto No.029 del 05 de abril de 2017.
12. Auto No.043 del 30 de mayo de 2018.
13. Auto No.006 del 23 de marzo de 2021.
14. Escrituras públicas No. 1088 del 2014 y 1036 de 2014.
15. Informe Técnico Inicial No. 20197660010956 del 25 de julio de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código la Ley 1437 de 2011

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Robinson Galindo Tarazona*

**ROBINSON GALINDO TARAZONA  
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: AMLanas– Profesional Jurídico. DTPA 